

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **147/2022-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el imputado, contra la resolución de **nueve de mayo de dos mil veintidós** dictada por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ELVIA TERÁN PEÑA**, mediante la cual **VINCULÓ A PROCESO** a **\*\*\*\*\***, por la probabilidad de participar en el hecho que la ley señala como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de **UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales **\*\*\*\*\*** en la causa penal número **JC/998/2014**; y,

#### **R E S U L T A N D O :**

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa la juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

*“Motivo por el cual queda **vinculado a proceso** por el delito de **secuestro agravado**, en agravio de la **víctima de iniciales ya referidas**, motivo por el cual queda firma la medida cautelar decretada en su contra”*

2. Inconforme con tal determinación,

mediante escrito presentado el **once de mayo de dos mil veintidós**, ante el Juzgado de Origen, el imputado expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por la juez natural, en la que determinó vincular a proceso al inodado, ordenándose su substanciación, lo cual motivó la celebración de la presente audiencia pública.

3. El Magistrado que preside la audiencia procedió a establecer los límites legales de la apelación en términos del artículo 417<sup>1</sup> de la codificación adjetiva de la materia, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así como de las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida y expuso una síntesis de los agravios expresados por escrito.

4. En la audiencia de apelación llevada a cabo el día de hoy veintisiete de junio del año en curso, esta Sala concedió el uso de la palabra a la defensa **\*\*\*\*\***, quien refirió: “En este acto ratifico el escrito de agravios.”.

---

<sup>1</sup> Artículo 417. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

Así como al imputado \*\*\*\*\*, aduciendo:  
no era su deseo hacer uso de la voz

En tanto la Agente del Ministerio Público MARÍA CASSANDRA DÍAZ MEDINA, refirió: *“Únicamente se confirme la resolución de vinculación a proceso dictada por la juez de Control”*, así como la asesora jurídica KARLA NAYELI GUTIÉRREZ RUÍZ, aduciendo: *“Igual solicito se confirme la resolución”*.

Finalmente, no compareció la víctima de iniciales \*\*\*\*\* no obstante de encontrarse debidamente notificada.

Sobre la anterior exposición, el Magistrado que presidió la presente audiencia, fijó la *litis* por cuanto a que ésta se ciñe a determinar la legalidad o ilegalidad de las razones jurídicas expuestas por la juez *A quo* en las cuales determina vincular a proceso por el hecho delictivo de secuestro agravado.

**5.** Una vez cerrado el debate, esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, dicta resolución en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales abrogado en el estado de Morelos, pero aplicable al presente asunto en su artículo 40<sup>2</sup>, debidamente

---

<sup>2</sup> 40. Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y

documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 416<sup>3</sup> en relación con el numeral 417 del Ordenamiento Adjetivo invocado, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código de Procedimientos Penales abrogado en el estado pero aplicable al presente asunto en sus ordinales 3, 4, 43, 399, 401, 408, 410, 413, 414, 415, 416 y 417.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación fue

---

autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

<sup>3</sup> 416. Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.

presentado oportunamente por el imputado, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso fue dictada en audiencia de nueve de mayo de dos mil veintidós, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al presente asunto en su ordinal 414<sup>4</sup>, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 cuarto párrafo del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del diez al doce de mayo del año en curso, siendo que, en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por el imputado, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso dictada el nueve de mayo del año que transcurre, lo que conforme a los casos

---

<sup>4</sup> Artículo 414. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días. Cuando se apele la resolución prevista en la fracción III del artículo que antecede, el escrito deberá presentarse un día después de decretada la vinculación del imputado a proceso o junto con el escrito mediante el cual se apela la vinculación a proceso.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar, además de las violaciones cometidas en la resolución, las procesales que se estime se hayan cometido previas al dictado de la misma.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

previstos por el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al presente asunto en su artículo 413, fracción VII<sup>5</sup>, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control, que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó vincularlo a proceso, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 399, fracción II<sup>6</sup>.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de vinculación a proceso emitida en audiencia de nueve de mayo de dos mil veintidós, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que el imputado se encuentra legitimado para interponerlo.

---

<sup>5</sup> Artículo 413. Resoluciones apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de control: VII. El auto que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso; (...).

<sup>6</sup> Artículo 399. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda (...) II. Apelación; (...)

**TERCERO. Materia de la apelación.**

Inconforme el imputado con los argumentos realizados por la juez *A quo*, a través de los cuales vinculó a proceso por el hecho delictivo de secuestro agravado, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos, abrogado pero aplicable al presente asunto en los ordinales 278, 332, 335, 399, 401, 413, fracción VII y 414, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo*

*o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**CUARTO.** Una vez analizados en su conjunto el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de formulación de imputación y vinculación a proceso iniciada el **seis y concluida el nueve de mayo de dos mil veintidós** y, antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inodado, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados con el acto privativo o en situación que



afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la resolución.

Habida cuenta que de lo preceptuado por el Código de Procedimientos del estado de Morelos abrogado pero aplicable a la presente hipótesis en su arábigo 408<sup>7</sup>, se le confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del imputado, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época  
Registro: 2010441  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: XVII.1o.P.A. J/12 (10a.)  
Página: 3290

***“RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE***

---

<sup>7</sup> Artículo 408. Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

**CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)].** Según la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", en el sistema jurídico mexicano actual, por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, sin dejar de ver que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme a la Constitución o a los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Carta Magna o a los tratados internacionales. Por lo anterior, tratándose de los recursos en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, como el de apelación, el tribunal de alzada fue dotado de facultades para calificar la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad, bajo la consideración de que debe analizar oficiosamente la litis para anular los actos que resulten contrarios a los derechos fundamentales, destacándose que esa obligación otorgada a la Sala encierra, incluso, la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables,

*independientemente de que finalmente lo sean. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que deba realizarse el estudio correspondiente, pues no hacerlo implica una violación grave de derechos humanos, ya sea por retrasar la resolución del juicio o por originar una afectación que cause que no pueda conocerse la verdad o que la sentencia logre su objetivo, porque la violación por acción o por omisión de los derechos de las partes en el procedimiento penal, frustraría el dictado de una sentencia razonable, que es lo que espera la sociedad; por ello, la omisión del estudio ex officio de la litis en el procedimiento penal, produce una violación que puede trastocar los derechos humanos de las partes.”*

**QUINTO.** Ahora bien, sentado lo anterior, este tribunal tripartito procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen la audiencia pública iniciada el **seis y concluida el nueve de mayo de dos mil veintidós**, ello frente a los agravios formulados por el recurrente de donde se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En el caso, para definir sobre la legalidad del auto de vinculación a proceso impugnado, es oportuno invocar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, así como del Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado, en los ordinales 167 y 278, tales numerales en la parte que interesa al presente asunto, respectivamente prescriben:

**“Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos

*horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.*

**“Artículo 278.-** *Requisitos para vincular a proceso al imputado.*

*El juez a petición del Ministerio Público decretará la vinculación al imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:*

*I. Que se haya formulado la imputación.*

*II. Que el imputado ha tenido oportunidad de declarar o manifestado su deseo a guardar silencio.*

*III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, obren datos que establezcan se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.*

*IV. Que no se encuentre demostrada, por encima de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o pretensión punitiva, o una excluyente de incriminación.*

*El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público.*

*Se entenderá que se ha dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso para los efectos del artículo 19 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se resuelva la vinculación del imputado a proceso.”*

**“Artículo 167.-** *Hecho delictivo.*

*Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.*

*Se tendrá por acreditada la probable responsabilidad penal del imputado, cuando el Ministerio público aporte datos suficientes para sostener como probable su intervención dolosa o culposa en el hecho punible, en alguna de las*

*formas previstas en el Código Penal del Estado y en su caso, hagan probable la existencia de los elementos subjetivos cuando la figura típica de que se trate así lo requiera.”*

En el caso, **contrario** a lo que aduce el apelante, este tribunal *ad quem* advierte que el fallo materia de la alzada se ajusta a lo que para su válida emisión exigen los numerales citados con antelación, dado que la Fiscalía durante la celebración de la audiencia de fecha **seis de mayo de la presente anualidad, formuló imputación** contra **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de secuestro agravado previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro en sus artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b), c) y d), en agravio de la víctima con iniciales **\*\*\*\*\***, cumpliendo con lo que sobre tal particular exige la fracción I del ordinal 278 de la ley adjetiva de la materia;

También se observa que durante el desahogo de dicha diligencia el imputado tuvo oportunidad de rendir su declaración preparatoria, haciendo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar durante el desahogo de las audiencias de **seis y nueve de mayo del año que transcurre**, como lo contempla la fracción II del dispositivo legal invocado con antelación.

De igual manera se tiene que durante la celebración de la audiencia de **seis de mayo de dos mil veintidós**, el órgano acusador atribuyó al

inodado la comisión de un hecho delictivo, señalando a \*\*\*\*\* como probable participe de la comisión del delito establecido por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro en sus artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b), c) y d), cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*, hecho que se encuentra tipificado como delito en la Legislación ya mencionada, con lo que se satisface el requisito que prevé la fracción III del dispositivo 278 ya referido.

Puesto que además, los antecedentes que informan la carpeta de investigación de la que emana el presente toca, se colige que se encuentran demostrados los elementos estructurales del hecho delictivo ya indicado, y existen datos suficientes para hacer probable la participación penal del imputado en la perpetración de ese antijurídico, y no está fuera de toda duda razonable demostrada ninguna eximente de responsabilidad penal, ni extintiva de la acción penal, en razón de que los elementos típicos que constituyen el antisocial en comento conforme a los ordinales que lo prevén son:

**“Artículo 9.** *Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

*I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

a) *Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; (...).*”

**“Artículo 10.** *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

*I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

b) *Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*

c) *Que se realice con violencia;*

d) *Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;”*

De dichos ordinales se desprenden los siguientes elementos estructurales que integran el antisocial que se atribuye al imputado

a). Que alguien prive de la libertad a otro, y;

b). Que lo haga para obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Por cuanto a las agravantes:

a) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

b) Que se realice con violencia, y;

c) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra

Precisando este Cuerpo Colegiado que, aun y cuando no existe agravio alguno sobre si en la especie **hasta este estadio procesal** se acredita el hecho delictivo de secuestro, este Tribunal de Alzada procede a analizar los elementos estructurales del hecho delictivo en mención, para verificar si se cumplió con el principio de legalidad.

Estructurales del hecho delictivo sujeto a análisis por esté órgano colegiado, que como lo consideró la juez natural, se encuentran demostrados con la denuncia presentada por \*\*\*\*\* de fecha ocho de octubre de dos mil catorce<sup>8</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23<sup>9</sup> y 335<sup>10</sup>, es de concederle valor probatorio de **indicio**, en razón de que del mismo se desprende que está casado con la víctima \*\*\*\*\* , quien hace tres meses estableció un bazar en un local el cual abren de lunes a viernes de nueve de la mañana a siete de la noche, contando con una

---

<sup>8</sup> Audiencia de data seis de mayo de dos mil veintidós.

<sup>9</sup> Artículo \*23. Valoración de la prueba. Las pruebas serán valoradas por los jueces de manera libre conforme a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

<sup>10</sup> Artículo 335. Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.



trabajadora de nombre \*\*\*\*\* , que ese día ocho de octubre de dos mil catorce la víctima de iniciales \*\*\*\*\* como a las 17:00 horas de la tarde sale de su domicilio rumbo al bazar llevándose el carro \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* , que aproximadamente a las 06:28 horas, suena su teléfono registrándose el número de su esposa, pero al contestar la llamada se percató que es un hombre de aproximadamente 25 años quien le refiere “\*\*\*\*\* *tenemos a su esposa secuestrada, queremos para mañana dos millones de pesos*” respondiéndole \*\*\*\*\* “*estás bien pendejo yo no tengo ese dinero*” que el sujeto antes de colgarle le dijo “*espera mi llamada*”.

Posterior vuelve a llamarle el sujeto, diciéndole “*¿cómo vamos? Ya vi que armaste un desmadre*” y le colgó.

Lo que se concatena con la diversa comparecencia de \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce<sup>11</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, ya que del mismo se desprende que el ocho de octubre de dos mil catorce, se dirigió a su domicilio esperando que le llamara, por lo que hasta el 9 de octubre de la anualidad indicada, a las 19:00 horas, recibe una llamada del número de su esposa

---

<sup>11</sup> Audiencia de data seis de mayo de dos mil veintidós.

\*\*\*\*\*preguntándoles los activos que cuánto había juntado y contesta que \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) refiriéndole el sujeto activo que vendiera un vehículo porque su esposa se está muriendo y si se muere al activo le vale madres.

Al pasar 24 horas, de nueva cuenta recibe una llamada del celular de su esposa, preguntándole que cuánto dinero tenía, contestando que \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) pero el activo exigía la cantidad de \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y sino lo juntaba le iba a mandar un recuerdo para motivarlo, aduciendo el sujeto activo que en 15 minutos le iba a pasar una grabación en la cual su esposa le diría como iba a conseguir dinero.

El once de octubre de dos mil catorce del mismo número, recibe una llamada aproximadamente a las 21:00 o 22:00 preguntando por el dinero, contestando \*\*\*\*\* que tenía \$230,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y que lo ayudaran porque ya no tenía dinero, el sujeto seguía amenazando que iba a cortar unos pedazos a su esposa, al otro día acontece lo mismo y \*\*\*\*\* le dice ya tenía la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Que hasta el día domingo le vuelven hablar a \*\*\*\*\* donde le pasan una grabación de su esposa, en la cual se escucha llorando, diciéndole

trata de conseguir dinero ello son buenas gente, refiriendo \*\*\*\*\* que en el fondo se escuchaba una voz distinta que le decía a su esposa que decir; posterior le hablan de nuevo y le dicen “*ya júntate el dinero y échame unas joyas*”, por lo que \*\*\*\*\* dice que sí, le refieren que en \*\*\*\*\* un niño pasaría por la bolsa que no se pasara de listo porque sino él perdería un niño pero la víctima a su esposa, que al concretarse el pago del rescate en el puente que conecta la colonia \*\*\*\*\* con la colonia \*\*\*\*\* no le entregaron a su esposa, sino veinticuatro horas después, recibe una llamada de un policía de Temixco refiriéndole que tenía a su esposa en el hospital de ese poblado.

Por lo que al llegar al hospital \*\*\*\*\* pide se trasfiera a diverso hospital.

Entrelazado con el informe suscrito por el agente de investigación ÁNGEL OLIVOS RAMIREZ de 8 de octubre de 2014<sup>12</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, porque del mismo se desprende que siendo las 21:30 horas recibió una orden de investigación por la denuncia presentada por \*\*\*\*\* esposo de la víctima \*\*\*\*\* en la cual refirió que su familia sale de su domicilio con dirección al negocio de venta de ropa, posteriormente recibe llamada voz de sexo

---

<sup>12</sup> *IBIDEM.*

masculino en la que le dice “\*\*\*\*\*tenemos a su esposa secuestrada, queremos para mañana dos millones de pesos” respondiéndole \*\*\*\*\* “estás bien pendejo yo no tengo ese dinero”, que dicha llamada se realiza del número de la víctima \*\*\*\*\* al número de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en donde le exigen la cantidad de \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) como pago de rescate.

Engarzado con la diversa entrevista de fecha 17 de octubre de dos mil catorce, practicada a la víctima \*\*\*\*\*<sup>13</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, ya que se asentó que el día doce de octubre de dos mil catorce, después de varias llamadas, aproximadamente a las 21:30 horas recibe una llamada de los secuestradores en la que le dijeron que ya fuera arreglando el dinero porque ya lo tenía que entregar, pero que le también le echara las alhajas de su esposa, sin recordar \*\*\*\*\* que tipo de alhajas fueron. Además, los sujetos activos le dijeron sin conocía \*\*\*\*\* que pasara \*\*\*\*\* y en la gasolinera se detuviera, ahí iba a pasar un niño y que no se pasara de listo

Motivo por el cual \*\*\*\*\* , siguió las instrucciones, le vuelven a llamar y le dicen que

---

<sup>13</sup> ÍDEM.

abra la cajuela y que hiciera como que está buscando algo, pasando 15 minutos y recibe de nuevo una llamada, en la cual le dicen se fuera para avenida estado de Puebla para llegar a \*\*\*\*\* y que ahí iba a ver un sitio de taxi denominado “\*\*\*\*\*” que se parara en frente, realizándolo así \*\*\*\*\* , tardando diez minutos en lo que vuelve a recibir otra llamada, donde le refieren que no lo veían contestando que estaba exactamente arriba del puente donde pasa el río en \*\*\*\*\* , le dicen que se vaya rumbo a Palmira hasta encontrar la autopista y después le llamaban.

Que no se pusiera pendejo sino lo iban rafaguear a él y los que fueran con él, aduciendo \*\*\*\*\* que iba solo, que al ir sobre la autopista a la altura de la Policía Federal, le dicen ahí regrésate, les dice ya me pase el retorno y que ahora hasta galerías, ya en galerías \*\*\*\*\* observa que hay un tráiler el cual tapaba el paso, por lo que los secuestradores le hablan, y él les dice que estaba en camino y que pasando la Policía Federal le marcarían. Después le dijeron se detuviera en el puente donde comunica la colonia \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* con las intermitentes que ahí iba llegar un carro, que se fuera la parte trasera y tirara el dinero, y ve que un sujeto masculino, se percata que \*\*\*\*\* lo ve, y le dice que aviente el dinero y se largara a la verga, que la filiación de dicho sujeto era tes blanca, con playera de franjas gruesas y que media aproximadamente 1.70 metros.

Lo anterior se adminicula con el diverso informe suscrito por el Agente de Investigación **ÁNGEL OLIVOS RAMIREZ** de fecha trece de octubre de 2014<sup>14</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, principalmente porque del mismo se desprende la información de las llamadas de negociación entre los secuestradores y \*\*\*\*\*-esposo de la víctima- siendo que asentó lo siguiente:

- El jueves 9 de octubre de 2014, el número \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 21:08 recibe una llamada del número \*\*\*\*\* perteneciente a la víctima \*\*\*\*\* utilizado por los secuestrados, en la cual por el rescate se oferta la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)
  - El día 10 de octubre de 2014, de igual forma \*\*\*\*\* recibe aproximadamente a las 19:30 horas del número de la víctima \*\*\*\*\* , en la cual no se oferta ninguna cantidad de dinero.
  - El 11 de octubre de 2014, recibe \*\*\*\*\* aproximadamente a las 00:25 horas una llamada proveniente del número de origen \*\*\*\*\* , propiedad de la víctima

---

<sup>14</sup> Antecedente vertido en audiencia de seis de mayo de dos mil veintidós.

\*\*\*\*\*, en la cual los secuestradores preguntan a \*\*\*\*\* cuánto dinero había reunido, respondiendo que \$240,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); y,

- Finalmente, el domingo 12 de octubre de 2014, aproximadamente a las 20:00 horas, recibe una llamada \*\*\*\*\* proveniente del número de origen \*\*\*\*\* propiedad de la víctima \*\*\*\*\* , en la cual se pacta la entrega de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), asimismo los presuntos secuestradores realizan prueba de vida con la grabación de la voz de la víctima.

Robustecido con la entrevista de fecha 23 de octubre de 2014, suscrita por BIANCA ADRIÁN LÓPEZ VILLALOBOS y JORGE ALBERTO MIRANDA FLORES, practicada a la víctima \*\*\*\*\*<sup>15</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, ya que del mismo se desprende que el día 8 de octubre de 2014, la víctima de iniciales \*\*\*\*\* se encontraba en su negocio sin denominación haciendo cuentas con su empleada, ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina \*\*\*\*\* , de la colonia

---

<sup>15</sup> Incorporado en audiencia de data seis de mayo de dos mil veintidós.

TOCA PENAL: 147/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/998/2014.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 24 de 70

\*\*\*\*\* , de Cuernavaca, Morelos aproximadamente a las 18:30 horas, momento en el que entra una chica delgada, de aproximadamente 28 años, cabello lacio oscuro, 1.65 metros de altura, vestía zapatilla azul rey, bolso beige y lentes oscuros, por lo que su empleada al abrir el cancel deja la puerta abierta, comienza a ver cosas ésta persona, toma una falda y se la mide atrás de un biombo. En ese momento entran dos sujetos uno gordo, con pantalón de mezclilla, playera rayada de color beige, bajito de 1.60, robusto, moreno como de unos treinta años aproximadamente, el segundo sujeto, vestía playera polo, tenis, era muy delgado de la cara, tes moreno de 1.70 metros, como de 25 años de edad, al entrar les dijeron que no gritaran y que era un asalto, hacen como si fueran a sacar la pistola, vieron a la chica pero no le hicieron, que le dicen a \*\*\*\*\* párese porque ya tenemos a su hija, su empleada se echó a correr.

A la víctima se la llevaron en el \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , en la parte de atrás que el que iba con ella le dijo que no gritara porque sino la mataban, ella escuchó como uno de ellos habló y dijo *“tráete a la morra en un taxi”*, le piden el número de su esposo, que se llama \*\*\*\*\* y lo buscaron en sus contactos, en camino escucha que llaman a su esposo gritando la victima que si la tenían, después al parecer le hablaron al jefe porque dijeron *“ya la tenemos carna”*.



En el camino la víctima vio que iban por la glorieta de galerías por debajo del puente, se incorporan a la autopista y llegan como a Lomas de Cortes, al llegar al sitio, había una tienda, calle normal pero angosta, portón de lámina, siente tierra al caminar, estaba un hombre esperando, pasó un arbusto, el sujeto que la pasó le dice “*no madre, no vamos hacerte daño si coopera tu esposo*”, ella escuchaba mucho tráfico, ruido de camiones, la sentaron le pusieron un trapo en la cara y con cinta color gris plata le amarran manos y pies, vio a uno de ellos que era chaparro frentón, de tes blanca él le vendó la cara y le apuntaba con una lámpara, le daban de tomar agua verde pero la tiraba, en el cuarto donde la tenía había excremento y telarañas, era de 4x4 con dos entradas, una de madera viejita y en la otra no había puerta, escuchó un gallo y perros pequeños por el tipo de ladridos.

En data 10 de octubre de dos mil catorce, había una fiesta cerca, porque escuchó las mañanitas, helicópteros, había mucho movimiento de vehículos, escuchó una mujer que dijo “carnal por acá”, ese mismo día la sacan y el que entró le dijo “*ya madre, ¿cómo la trataron?*” contestando que bien pero tenía sed, diciéndole que uno de los sujetos quería abusar de ella, pero forcejeo, ésta persona le quito el brassier, cuestión que se la hizo del conocimiento al señor que le decía “*madre*” y que al parecer se enojaron porque a partir de ahí no le dieron de comer

El 12 de octubre de dos mil catorce el sujeto que le decía “*madre*” le dijo que ya habían pagado y la llevaron a un \*\*\*\*\* , y la dejaron cerca de \*\*\*\*\* , que de donde estaba al lugar donde la dejaron se hicieron cinco minutos de camino, que al estar ahí la víctima quiso tomar un taxi, pero no le dio servicio y en ese momento pasó una patrulla municipal de Temixco y le brindó apoyo VALENTÍN.

Enlazado con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* de 18 de noviembre de 2014<sup>16</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, ya que de la misma se desprende que la víctima se dedica al comercio al bazar de ropa, hace aproximadamente un año y medio, el cual se encuentra ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, tiene una trabajadora de nombre \*\*\*\*\* , la cual la recomendó su prima política, que el negocio lo abre de 10:00 a 18:00 horas.

El día 8 de octubre de dos mil catorce, sale de su domicilio aproximadamente a las 17:00 horas, a bordo de su vehículo \*\*\*\*\* , de color \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* con dirección al negocio, llegando alrededor de las 18:00 horas, platica con su ayudante, hacen

---

<sup>16</sup> *IBIDEM.*

cuentas, cuando de pronto entra una femenina morena delgada, aproximadamente de 1.65 metros de altura, cabello lacio castaño, nunca habló, situación que la puso en alerta, en ese momento entran dos sujetos, uno moreno oscuro de 1.70, delgado de la cara, con pómulos salidos, como con la cara chupada, cabello claro como cuando ponen agua oxigenada, el otro era gordo y cacarizo, ambos con gorras, de manera agresiva le dicen que no gritara, la muchacha se encontraba en los probadores y su ayudante sale corriendo de la tienda, uno de los sujetos toma las llaves de su carro, y el otro el delgado le dice que fuera con ella porque tenían a uno de sus hijos.

El sujeto más alto se sube en la parte trasera, y el segundo el más bajo es el que maneja, la agredieron de manera verbal diciéndole que si gritaba le meterían un plomazo, siempre se mantuvo con la cabeza en las piernas del que se subió atrás, hubo un momento que pasan abajo del puente de galerías, dando vuelta incorporándose a la pista a \*\*\*\*\* porque observó el letrero, el sujeto que iba con ella le pidió el número de su esposo siendo el \*\*\*\*\*le hablan a su esposo diciéndole que la tenían secuestrada.

El tercer día otro sujeto diferente, le dice le dijera a su esposo que tenía que pagar por el rescate sino la matarían, cuando le terminan de grabar se fue y ella se quedó sola. Hasta que un

día llegó al jefe, le decía “*madre ya te vas ya pagaron tu rescate*” que al lugar donde la dejaron se hicieron como cinco minutos de trayecto, la víctima hizo la parada a un taxi y le dijo la llevara, pero el taxista al verla, le pregunta qué le había pasado, contestando que la habían secuestrado, por miedo dijo que no porque era mucha responsabilidad, y en ese momento pasa una patrulla del municipio de Temixco quien la auxilia.

Todo lo anterior se concatena con la puesta a disposición del vehículo marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* placas de circulación \*\*\*\*\* , **con fecha 9 de octubre de dos mil catorce suscrito y firmado por la agente BERENICE QUIROGA GARCIA y JORGE DOMINGUEZ<sup>17</sup>**, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, toda vez que del mismo se desprende que al ir circulando en la unidad 022 y al estar haciendo recorrido de vigilancia sobre la calle Coahuila con esquina Puebla, colonia Tres de Mayo, Emiliano Zapata, Morelos, visualizan un vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* cual se encontraba mal estacionado. Por lo que Berenice Quiroga procede a identificar si contaba con reporte de robo, vía radio dando un resultado negativo, pero les informa que dicho

---

<sup>17</sup> *IBIDEM.*

vehículo estaba relacionado con probables hechos constitutivos de secuestro, por lo que es trasladado a la fiscalía antisequestros aproximadamente a las 14:25 horas del 9 de octubre de 2014.

Enlazado con el informe pericial en criminalística, suscrito por JOEDER PONCE MENDOZA de fecha 9 de octubre de 2014<sup>18</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, en virtud de que el perito realizó rastreo dactiloscópico al interior y exterior del vehículo marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\* placas de circulación \*\*\*\*\*, coligiendo que en el presente caso en el vehículo, se revelaron trece huellas de tipo latente, anexando veintidós tomas fotográficas del exterior e interior del vehículo.

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, son suficientes **por ahora** para demostrar que el día ocho de octubre de dos mil catorce la víctima de iniciales

---

<sup>18</sup> Vertido en audiencia de seis de mayo de dos mil veintidós.

\*\*\*\*\* , aproximadamente a las cinco quince de la tarde salió de su domicilio con rumbo al bazar de ropa que es de su propiedad ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, a bordo de su vehículo \*\*\*\*\* , de color \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* y estando al interior de su negocio, llegan dos sujetos activos, quienes se introducen al negocio de la víctima y de manera agresiva le decían a la víctima \*\*\*\*\* que no gritara, que sino la iban a matar. En ese momento el diverso activo agarró las llaves del vehículo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* propiedad de la víctima, mientras que el otro activo del delito, sacó a la víctima de su negocio y la obligó a subirse al vehículo, siendo que la persona que maneja el carro es uno de los activos, y el otro se sube con ella en la parte de atrás diciéndole que le meterían un plomazo si trataba de gritar, llevándosela hacia otro lugar en el que, fue recibido por otro sujeto masculino y una femenina, en donde le amarraron de pies y manos, lugar donde estuvo en cautiverio la víctima siendo otros tres sujetos masculinos en diferentes momentos que la cuidaban.

Por otra parte las llamadas de negociación fueron realizadas desde el día ocho de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las 18:22 horas, ya que los sujetos activos realizaron una llamada del teléfono de la víctima \*\*\*\*\* con número \*\*\*\*\* al de su esposo de iniciales

\*\*\*\*\*, diciéndole que su esposa estaba secuestrada y que querían la cantidad de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), llamadas de negociación que culminaron el doce de octubre de dos mil catorce, ya que ese día se dio el pago por la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por el puente que está debajo de la autopista que comunica a la colonia \*\*\*\*\* con la colonia \*\*\*\*\* , de Cuernavaca, Morelos, pago de rescate que acude a recoger diversos sujeto activo y después fue liberada la víctima a la altura del \*\*\*\*\* , lugar en el que transitaba un patrulla municipal de Temixco quien le brinda ayuda.

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2002180  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 80/2012 (10a.)  
Página: 816

***“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD. El lugar en el que se encuentra el sujeto pasivo al ser privado de su libertad resulta***

*relevante para considerar actualizada la agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (cuando el secuestro o secuestro exprés se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo), pues si bien es cierto que dicho delito es permanente o continuo, también lo es que se configura en el instante en que el sujeto activo impide por cualquier medio que el pasivo haga uso de su libertad. Entonces, si ambas modalidades delictivas se configuran en el preciso instante en que una persona es privada de su libertad, dicha agravante se actualiza cuando en el momento de la privación, además ocurre alguna circunstancia extra que agrava el ilícito cometido, esto es, debe existir un elemento adicional a la comisión del delito. Lo anterior es así, toda vez que si la privación de la libertad se lleva a cabo en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, se entiende que concurre una afectación mayor al bien jurídico que incluso llega a impactar a otros bienes jurídicos, como el de la seguridad en la propiedad privada, en virtud de que el delito se realiza en lugares en los que se tiene mayor sensación de seguridad.”*

Época: Décima Época

Registro: 2018516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A.77 P (10a.)

Página: 2573

**“SECUESTRO EXPRÉS. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE**



**ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.61 P (10a.)].** El precepto citado dispone que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1399/2011, a propósito del delito de secuestro exprés, previsto en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, estableció que cuando se prive de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio de naturaleza económica, debe aplicarse la pena específica de aquél, porque ello amerita una mayor reprochabilidad, en razón de que no sólo se vulnera la libertad ambulatoria de las personas, sino también se afecta su patrimonio. Entonces, en atención a dicho criterio, basta que se pruebe la restricción de la libertad ambulatoria de la víctima para ejecutar esos delitos, para que se actualice la figura del secuestro exprés, y se sancione al margen de las penas que correspondan al delito resultante. Por ende, la finalidad ulterior dará pauta para aplicar diversas sanciones, mas no hace desaparecer el secuestro exprés, lo que lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a una nueva reflexión y a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.1o.P.A.61 P (10a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO EXPRÉS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI NO SE ADVIERTE UNA FINALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DIVERSA A LA DEL ROBO."

Por lo que, de acuerdo con tales consideraciones, este órgano colegiado no advierte que se hubiere violentado en agravio del imputado algún derecho fundamental, al tener la juez natural por demostrados los elementos estructurales del antisocial de secuestro agravado.

**SEXTO.** En este apartado se procede a analizar la probable participación penal que se imputa a \*\*\*\*\*, en el hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, mismo que –contrario a lo argüido por el recurrente- se encuentra acreditado, **hasta la presente etapa procesal**, con la denuncia presentada por \*\*\*\*\* de fecha ocho de octubre de dos mil catorce<sup>19</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, en razón de que del mismo se desprende que está casado con la víctima \*\*\*\*\*, quien hace tres meses estableció un bazar en un local el cual abren de lunes a viernes de nueve de la mañana a siete de la noche, contando con una trabajadora de nombre \*\*\*\*\*, que ese día ocho de octubre de dos mil catorce, la víctima de iniciales \*\*\*\*\* como a las 17 horas, sale de su domicilio rumbo al bazar llevándose el carro \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*, que aproximadamente a las

---

<sup>19</sup> Audiencia de data seis de mayo de dos mil veintidós.

06:28 horas, suena su teléfono registrándose el número de su esposa, pero al contestar la llamada se percata que es un hombre de aproximadamente 25 años quien le refiere *“\*\*\*\*\*tenemos a su esposa secuestrada, queremos para mañana dos millones de pesos”* respondiéndole *“\*\*\*\*\* “estás bien pendejo yo no tengo ese dinero”* que el sujeto antes de colgarle le dijo *“espera mi llamada”*.

Posterior vuelve a llamarle el sujeto, diciéndole *“¿cómo vamos? Ya vi que armaste un desmadre”* y le colgó.

Lo que se concatena con la diversa comparecencia de *\*\*\*\*\** de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce<sup>20</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, ya que del mismo se desprende que el ocho de octubre de dos mil catorce, se dirigió a su domicilio esperando que le llamara, por lo que hasta el 9 de octubre de la anualidad indicada, a las 19:00 horas, recibe una llamada del número de su esposa *\*\*\*\*\** preguntándole los activos, que cuánto había juntado y contesta que \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) refiriéndole el sujeto activo que vendiera un vehículo porque su esposa se está muriendo y si se muere al activo le vale madres.

---

<sup>20</sup> *IDEM.*

Al pasar 24 horas, de nueva cuenta recibe una llamada del celular de su esposa, preguntándole que cuánto dinero tenía, contestando que \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) pero el activo exigía la cantidad de \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y sino lo juntaba le iba a mandar un recuerdo para motivarlo, aduciendo el sujeto activo que en 15 minutos le iba a pasar una grabación en la cual su esposa le diría como iba a conseguir dinero.

El once de octubre de dos mil catorce del mismo número, recibe una llamada aproximadamente a las 21:00 o 22:00 preguntando por el dinero, contestando \*\*\*\*\* que tenía \$230,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y que lo ayudaran porque ya no tenía dinero, el sujeto seguía amenazando que iba a cortar unos pedazos a su esposa, al otro día acontece lo mismo y \*\*\*\*\* le dice ya tenía la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Que hasta el día domingo le vuelven hablar a \*\*\*\*\* donde le pasan una grabación de su esposa, en la cual se escucha llorando, diciéndole trata de conseguir dinero ello son buena gente, refiriendo \*\*\*\*\* que en el fondo se escuchaba una voz distinta que le decía a su esposa qué decir; posterior le hablan de nuevo y le dicen “*ya júntate el dinero y échame unas joyas*”, por lo que \*\*\*\*\* dice que sí, le refieren que en \*\*\*\*\* un niño

pasaría por la bolsa que no se pasara de listo porque sino, él perdería un niño pero la víctima a su esposa, que al concretarse el pago del rescate en el puente que conecta la colonia \*\*\*\*\* con la colonia \*\*\*\*\* no le entregaron a su esposa, sino veinticuatro horas después, recibe una llamada de un policía de Temixco refiriéndole que tenía a su esposa en el hospital de ese poblado.

Por lo que al llegar al hospital \*\*\*\*\* pide se transfiera a diverso hospital.

Entrelazado con el informe suscrito por el agente de investigación ÁNGEL OLIVOS RAMIREZ de 8 de octubre de 2014<sup>21</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, porque del mismo se desprende que siendo las 21:30 horas recibió una orden de investigación por la denuncia presentada por \*\*\*\*\* -esposo de la víctima \*\*\*\*\*- en la cual refirió que su familia sale de su domicilio con dirección al negocio de venta de ropa, posteriormente recibe llamada voz de sexo masculino en la que le dice “\*\*\*\*\**tenemos a su esposa secuestrada, queremos para mañana dos millones de pesos*”, respondiéndole \*\*\*\*\* “*estás bien pendejo yo no tengo ese dinero*”, que dicha llamada se realiza del número de la víctima \*\*\*\*\* al número de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en donde

---

<sup>21</sup> *IBIDEM.*

le exigen la cantidad de \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) como pago de rescate.

Engarzado con la diversa entrevista de fecha 17 de octubre de 2014, practicada a la víctima \*\*\*\*\*<sup>22</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, ya que se asentó que el día 12 de octubre de dos mil catorce, después de varias llamadas, aproximadamente a las 21:30 horas recibe una llamada de los secuestradores en la que le dijeron que ya fuera arreglando el dinero porque ya lo tenía que entregar, pero que también le echara las alhajas de su esposa, sin recordar \*\*\*\*\* qué tipo de alhajas fueron. Además, los sujetos activos le dijeron sin conocía \*\*\*\*\* que pasara \*\*\*\*\* y en la gasolinera se detuviera, ahí iba a pasar un niño y que no se pasara de listo

Motivo por el cual \*\*\*\*\* , siguió las instrucciones, le vuelven a llamar y le dicen que abra la cajuela y que hiciera como que está buscando algo, pasando 15 minutos, recibe de nuevo una llamada, en la cual le dicen se fuera para avenida estado de Puebla para llegar a \*\*\*\*\* y que ahí iba a ver un sitio de taxi denominado "\*\*\*\*\*" que se parara en frente, realizándolo así \*\*\*\*\* , tardando diez minutos en

---

<sup>22</sup> ÍDEM.

lo que vuelve a recibir otra llamada, donde le refieren que no lo veían, contestando que estaba exactamente arriba del puente donde pasa el río en \*\*\*\*\* , le dicen que se vaya rumbo a Palmira hasta encontrar la autopista y después le llamaban.

Que no se pusiera pendejo sino lo iban rafaguear a él y los que fueran con él, aduciendo \*\*\*\*\* que iba solo, que al ir sobre la autopista a la altura de la Policía Federal, le dicen ahí regrésate, les dice ya me pase el retorno y que ahora hasta Galerías, ya en Galerías \*\*\*\*\* observa que hay un tráiler el cual tapaba el paso, por lo que los secuestradores le hablan, y él les dice que estaba en camino y que pasando la Policía Federal le marcarían. Después le dijeron se detuviera en el puente donde comunica la colonia \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* con las intermitentes, que ahí iba llegar un carro, que se fuera la parte trasera y tirara el dinero, y ve que un sujeto masculino, se percata que \*\*\*\*\* lo ve, y le dice que aviente el dinero y se largara a la verga, que la filiación de dicho sujeto era de tes blanca, con playera de franjas gruesas y que media aproximadamente 1.70 metros.

Lo anterior se adminicula con el diverso informe suscrito por el Agente de Investigación **ÁNGEL OLIVOS RAMIREZ** de fecha trece de octubre de 2014<sup>23</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de

---

<sup>23</sup> Antecedente vertido en audiencia de seis de mayo de dos mil veintidós.

Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, principalmente porque del mismo se desprende la información de las llamadas de negociación entre los secuestradores y \*\*\*\*\*-esposo de la víctima- siendo que asentó lo siguiente:

- El jueves 9 de octubre de 2014, el número \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 21:08 recibe una llamada del número \*\*\*\*\* perteneciente a la víctima \*\*\*\*\* utilizado por los secuestrados, en la cual por el rescate se oferta la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)
  - El día 10 de octubre de 2014, de igual forma \*\*\*\*\* recibe aproximadamente a las 19:30 horas del número de la víctima \*\*\*\*\* , en la cual no se oferta ninguna cantidad de dinero.
  - El 11 de octubre de 2014, recibe \*\*\*\*\* aproximadamente a las 00:25 horas una llamada proveniente del número de origen \*\*\*\*\* , propiedad de la víctima \*\*\*\*\* , en la cual los secuestradores preguntan a \*\*\*\*\* cuánto dinero había reunido, respondiendo que \$240,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); y,



• Finalmente, el domingo 12 de octubre de 2014, aproximadamente a las 20:00 horas, recibe una llamada \*\*\*\*\* proveniente del número de origen \*\*\*\*\* propiedad de la víctima \*\*\*\*\*, en la cual se pacta la entrega de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), asimismo los presuntos secuestradores realizan prueba de vida con la grabación de la voz de la víctima.

Robustecido con la entrevista de fecha 23 de octubre de 2014, suscrita por BIANCA ADRIÁN LÓPEZ VILLALOBOS y JORGE ALBERTO MIRANDA FLORES, practicada a la víctima \*\*\*\*\*<sup>24</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, ya que del mismo se desprende que el día 8 de octubre de 2014, la víctima de iniciales \*\*\*\*\* se encontraba en su negocio sin denominación haciendo cuentas con su empleada, ubicado en calle \*\*\*\*\*, esquina \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, de Cuernavaca, Morelos, aproximadamente a las 18:30 horas, momento en el que entra una chica delgada, de aproximadamente 28 años, cabello lacio oscuro, 1.65 metros de altura, vestía zapatilla azul rey, bolso beige y lentes oscuros, por lo que su

---

<sup>24</sup> Incorporado en audiencia de data seis de mayo de dos mil veintidós.

empleada al abrir el cancel deja la puerta abierta, comienza a ver cosas ésta persona, toma una falda y se la mide atrás de un biombo. En ese momento entran dos sujetos uno gordo, con pantalón de mezclilla, playera rayada de color beige, bajito de 1.60, robusto, moreno como de unos treinta años aproximadamente, el segundo sujeto, vestía playera polo, tenis, era muy delgado de la cara, tes moreno de 1.70 metros, como de 25 años de edad, al entrar les dijeron que no gritaran y que era un asalto, hacen como si fueran a sacar la pistola, vieron a la chica pero no le hicieron nada, que le dicen a \*\*\*\*\* párese porque ya tenemos a su hija, su empleada se echó a correr.

A la víctima se la llevaron en el \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , en la parte de atrás que el que iba con ella le dijo que no gritara porque sino la mataban, ella escuchó como uno de ellos habló y dijo *“tráete a la morra en un taxi”*, le piden el número de su esposo, que se llama \*\*\*\*\* y lo buscaron en sus contactos, en camino escucha que llaman a su esposo gritando la victima que si la tenían, después al parecer le hablaron al jefe porque dijeron *“ya la tenemos carnal”*.

En el camino la víctima vio que iban por la glorieta de galerías por debajo del puente, se incorporan a la autopista y llegan como a Lomas de Cortes, al llegar al sitio, había una tienda, calle normal pero angosta, portón de lámina, siente tierra al caminar, estaba un hombre esperando,

pasó un arbusto, el sujeto que la pasó le dice “no madre, no vamos hacerte daño si coopera tu esposo”, ella escuchaba mucho tráfico, ruido de camiones, la sentaron le pusieron un trapo en la cara y con cinta color gris plata le amarran manos y pies, vio a uno de ellos que era chaparro frentón, de tes blanca él le vendó la cara y le apuntaba con una lampara, le daban de tomar agua verde pero la tiraba, en el cuarto donde la tenía había excremento y telarañas, era de 4x4 con dos entradas, una de madera viejita y en la otra no había puerta, escuchó un gallo y perros pequeños por el tipo de ladridos.

En data 10 de octubre de dos mil catorce, había una fiesta cerca, porque escuchó las mañanitas, helicópteros, había mucho movimiento de vehículos, escuchó una mujer que dijo “carnal por acá”, ese mismo día la sacan y el que entró le dijo “ya madre, ¿cómo la trataron?” contestando que bien pero tenía sed, diciéndole que uno de los sujetos quería abusar de ella, pero forcejeó, ésta persona le quitó el brassier, cuestión que se la hizo del conocimiento al señor que le decía “madre” y que al parecer se enojaron porque a partir de ahí no le dieron de comer

El 12 de octubre de dos mil catorce, el sujeto que le decía “madre” le dijo que ya habían pagado y la llevaron a un \*\*\*\*\* , y la dejaron cerca de \*\*\*\*\* , que de donde estaba al lugar donde la dejaron se hicieron cinco minutos de camino, que

al estar ahí la víctima quiso tomar un taxi pero no le dio servicio y en ese momento pasó una patrulla municipal de Temixco y le brindó apoyo VALENTÍN.

Enlazado con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* de 18 de noviembre de 2014<sup>25</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, ya que de la misma se desprende que la víctima se dedica al comercio al bazar de ropa, hace aproximadamente un año y medio, el cual se encuentra ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, tiene una trabajadora de nombre \*\*\*\*\* , la cual la recomendó su prima política, que el negocio lo abre de 10:00 a 18:00 horas.

El día 8 de octubre de dos mil catorce, sale de su domicilio, aproximadamente a las 17:00 horas, a bordo de su vehículo \*\*\*\*\* , de color \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* con dirección al negocio, llegando alrededor de las 18:00 horas, platica con su ayudante, hacen cuentas, cuando de pronto entra una femenina morena delgada, aproximadamente de 1.65 metros de altura, cabello lacio castaño, nunca habló, situación que la puso en alerta, en ese momento entran dos sujetos, uno moreno oscuro

---

<sup>25</sup> *IBIDEM.*

de 1.70, delgado de la cara, con pómulos salidos, como con la cara chupada, cabello claro como cuando ponen agua oxigenada, el otro era gordo y cacarizo, ambos con gorras, de manera agresiva le dicen que no gritara, la muchacha se encontraba en los probadores y su ayudante sale corriendo de la tienda, uno de los sujetos toma las llaves de su carro, y el otro el delgado le dice que fuera con ella porque tenían a uno de sus hijos.

El sujeto más alto se sube en la parte trasera, y el segundo el más bajo es el que maneja, la agredieron de manera verbal diciéndole que si gritaba le meterían un plomazo, siempre se mantuvo con la cabeza en las piernas del que se subió atrás, hubo un momento que pasan abajo del puente de galerías, dando vuelta incorporándose a la pista a \*\*\*\*\* porque observó el letrero, el sujeto que iba con ella le pidió el número de su esposo siendo el \*\*\*\*\*|e hablan a su esposo diciéndole la tenían secuestrada.

El tercer día otro sujeto diferente, le dice le dijera a su esposo que tenía que pagar por el rescate sino la matarían, cuando le terminan de grabar se fue y ella se quedó sola. Hasta que un día llegó al jefe, le decía “*madre ya te vas ya pagaron tu rescate*” que al lugar donde la dejaron se hicieron como cinco minutos de trayecto, la víctima hizo la parada a un taxi y le dijo la llevara, pero el taxista al verla, le pregunta qué le había

pasado, contestando que la habían secuestrado, por miedo dijo que no porque era mucha responsabilidad, y en ese momento pasa una patrulla del municipio de Temixco quien la auxilia.

Todo lo anterior se concatena con la puesta a disposición del vehículo marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* placas de circulación \*\*\*\*\* , **con fecha 9 de octubre de dos mil catorce suscrito y firmado por la agente BERENICE QUIROGA GARCIA y JORGE DOMINGUEZ<sup>26</sup>**, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, toda vez que del mismo se desprende que al ir circulando en la unidad 022 y al estar haciendo recorrido de vigilancia sobre la calle Coahuila con esquina Puebla, colonia Tres de Mayo, Emiliano Zapata, Morelos, visualizan un vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* cual se encontraba mal estacionado. Por lo que Berenice Quiroga procede a identificar si contaba con reporte de robo, vía radio dando un resultado negativo, pero les informa que dicho vehículo estaba relacionado con probables hechos constitutivos de secuestro, por lo que es trasladado a la fiscalía antisequestros aproximadamente a las 14:25 horas del 9 de octubre de 2014.

---

<sup>26</sup> *IBIDEM.*

Enlazado con el informe pericial en criminalística, suscrito por JOEDER PONCE MENDOZA de fecha 9 de octubre de 2014<sup>27</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, en virtud de que el perito realizó rastreo dactiloscópico al interior y exterior del vehículo marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\* placas de circulación \*\*\*\*\*, coligiendo que en el presente caso en el vehículo, se revelaron trece huellas de tipo latente, anexando veintidós tomas fotográficas del exterior e interior del vehículo.

Todo lo anterior se fortalece aun más con la diligencia por fotografía, practicada por BIANCA ADRIANA a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* en data dieciocho de noviembre de dos mil catorce<sup>28</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, es de concederle valor probatorio de **indicio**, ya que, del mismo se obtiene que la agente puso a la vista de la víctima tres fotografías, las cuales sacaron de la base de datos de la fiscalía, de tres sujetos con características similares. Dichas características fueron de sujetos con facciones delgadas,

---

<sup>27</sup> Vertido en audiencia de seis de mayo de dos mil veintidós.

<sup>28</sup> *IDEM.*

complexión delgada, la cara un poco chupada, de pómulos salidos.

**Reconociendo la víctima al sujeto número tres** porque él entró a su negocio, el ocho de octubre de 2014, de piel morena oscura, de 1.70 de estatura, complexión delgada, de la cara delgado tenía como la cara chupada, cabello claro como cuando te ponen agua oxigenada, de aproximadamente 24 años de edad, el cual vestía pantalón azul y la agredía de manera verbal, refiriéndole que si trataba de gritar le iban a dar un plomazo y la llevan hasta la casa donde la tienen secuestrada

**Que el sujeto al cual identifica con el número tres, corresponde al nombre de \*\*\*\*\*.**

Mencionado la fiscal que el número uno, correspondía a \*\*\*\*\* y; el número dos a \*\*\*\*\* , diligencia que esta firmada por la Agente de Investigación Criminal, así como por la víctima \*\*\*\*\*

Resultando en consecuencia **INFUNDADO**, el concepto de agravio que arguye el recurrente, atinente a que la sola diligencia de reconocimiento por fotografía resulta insuficiente para vincular a proceso, ya que han pasado más de siete años sin que la fiscalía siga investigando, y que en las fotografías que contaba la defensa en blanco y negro no observaba a su representado con el



cabello claro, argumento que -como ya se adelantó- resultan **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que como de manera acertada lo coligió la juez primaria, el hecho que en la toma fotográfica no cuente con cabello claro, es **insuficiente -por ahora-** para restarle valor probatorio a la diligencia en mención, máxime si se atiende a que la víctima al momento de realizar el reconocimiento también estableció las acciones que realizó el imputado al momento de privarla de la libertad.

Y si bien, como lo aduce el apelante han pasado más de siete años en que se cometió el hecho delictivo, **así como que se giró la orden de aprehensión<sup>29</sup>**, también lo es que en términos de la ley procesal de la materia en sus artículos 218, 219 y 284<sup>30</sup>, una vez decretada la vinculación a proceso, es facultad y obligación del Ministerio Público, continuar con la investigación y allegarse de las diligencias que considere pertinentes para **(en su caso)** estar en condiciones de formular la acusación; solicitar el sobreseimiento de la causa; o solicitar la suspensión del proceso, de

---

<sup>29</sup> Cuatro de diciembre de dos mil catorce, de acuerdo al audio y video de fecha seis de mayo de dos mil veintidós.

<sup>30</sup> Artículo 284. Cierre de la investigación. La investigación se considerará cerrada una vez vencido el plazo fijado por el juez para tal efecto. El Ministerio Público podrá decretar cerrada la investigación antes de que se venza dicho plazo debiendo informar de ello al juez; en este caso, el juez dará vista al imputado, para que manifieste si se opone al cierre anticipado de la misma. Si el imputado no se opone al cierre anticipado de la investigación u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el juez, éste decretará el cierre de la investigación.

conformidad con el numeral 285 del citado Código.

Además, en la presente etapa en la que nos encontramos, **únicamente** el fiscal hace saber al imputado -en presencia de la juez- que se **desarrolla una investigación en su contra** respecto de uno o más hechos determinados, lo anterior de conformidad con el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado pero aplicable al caso, en su numeral 272, empero ello no implica que al momento de solicitar vinculación a proceso, se obtengan los instrumentos probatorios con las formalidades que demanda la Ley Adjetiva de la Materia, cuando se desahoga el juicio, puesto que, únicamente en la etapa de investigación previa sólo se exponen los antecedentes con los que cuenta la parte acusadora, de los que se advierta la probable comisión de un hecho delictivo, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió, no así que en esa fase la fiscalía, ya haya realizado todas y cada una de las diligencias que considere pertinentes y menos aún, que se entienda como que ha concluido la etapa de investigación.

Finalmente, por cuanto a su motivo de disenso referente a que la fiscalía en ningún momento supo decir de dónde sacó la fotografía de su representado, el mismo deviene **INATENDIBLE**, ello porque basta con imponerse de la audiencia de fecha **nueve de mayo de dos**

**mil veintidós**, para observar -con meridiana claridad- que la defensa del hoy apelante en ningún momento hizo valer dicho argumento ante la juez primaria, ya que únicamente se centró en que habían pasado más de siete años desde el hecho delictivo y que la fiscalía no había investigado más, por lo que, relata, la sola diligencia de confronta por fotografía era insuficiente. Sin embargo, en **ningún** momento se aprecia que la defensa hubiere realizado argumento alguno sobre de dónde obtuvieron la fotografía de su representado.

De ahí que, resulte inatendible el alegato que realiza el apelante, puesto que con el mismo se trastocaría lo preceptuado por la Ley Adjetiva de la Materia en sus numerales 3<sup>31</sup> y 16<sup>32</sup>, que regula el principio de igualdad entre las partes, así como el de contradicción, colocando en un estado de indefensión a la Representación Social para debatir dicha cuestión; amén de que, conocer el origen de la fotografía del imputado con la que se realizó la confronta correspondiente, deviene

---

<sup>31</sup> Artículo \*3. Principios del sistema acusatorio El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediación, en las formas que la Constitución y este Código determinen. Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

<sup>32</sup> Artículo \*16. Igualdad entre las partes. Todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas. Se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en las leyes que de aquéllas emanen, así como en este Código.(...)

intrascendente para desvirtuar la imputación directa que en contra del imputado formuló la ofendida.

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos en sus artículos 23 y 335, son suficientes **por ahora** para demostrar que el día ocho de octubre de dos mil catorce, la víctima de iniciales \*\*\*\*\* aproximadamente a las cinco quince de la tarde salió de su domicilio con rumbo al bazar de ropa que es de su propiedad ubicado en calle \*\*\*\*\*, esquina \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, a bordo de su vehículo \*\*\*\*\*, de color \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* y estando al interior de su negocio llega \*\*\*\*\* y diverso activo quienes se introducen al negocio de la víctima y de manera agresiva le decían a la víctima \*\*\*\*\* que no gritara que sino se la cargaría la chingada, en ese momento el diverso activo agarró las llaves del vehículo \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* propiedad de la víctima, mientras \*\*\*\*\*, sacó a la víctima de su negocio y la obligó a subirse al vehículo, siendo que la persona que maneja el carro es el diverso sujeto activo, mientras que \*\*\*\*\* se sube con ella en la parte de atrás diciéndole que le meterían un

plomazo si trataba de gritar, llevándosela usted y diverso sujeto activo hacia un lugar donde se desconoce su domicilio, fue recibido por otro sujeto masculino y una femenina, en donde le amarraron de pies y manos, lugar donde estuvo en cautiverio la víctima siendo otros tres sujetos masculinos en diferentes momentos.

Por otra parte las llamadas de negociación fueron realizadas desde el día ocho de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las 18:22 horas, ya que los sujetos activos realizaron una llamada del teléfono de la víctima \*\*\*\*\* con número \*\*\*\*\* al de su esposo de iniciales \*\*\*\*\*, diciéndole que su esposa estaba secuestrada y que querían la cantidad de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), llamadas de negociación que culminaron el doce de octubre de dos mil catorce, ya que ese día se dio el pago por la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por el puente que está debajo de la autopista que comunica a la colonia \*\*\*\*\* con la colonia \*\*\*\*\*, de Cuernavaca, Morelos, pago de rescate que acude a recoger diversos sujeto activo y después fue liberada la víctima a la altura del \*\*\*\*\*, lugar en el que transitaba un patrulla municipal de Temixco quien le brinda ayuda.

Así a criterio de esta Sala y como correctamente lo estimó la juez natural, el imputado

hasta este estadio procesal se ubica en la figura jurídica de **COAUTORÍA**, tal como lo establece el Código Penal en vigor para el estado de Morelos en su artículo 18 fracción I, el cual a la letra dice:

*“ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:  
I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor...”.*

Ahora, citando a Ricardo Ojeda Bohórquez y Erik Zabalgoitia Novales, autores del artículo “Coautoría y Complicidad”, se abordará lo relativo a la coautoría y el codominio funcional del hecho.

A partir de la aplicación de la teoría del *“codominio funcional del hecho necesario y esencial para la realización del delito”*, establecida con base en *“la teoría de dominio del hecho”* y desarrollada de manera preponderante por Welzel y Roxin, según esta teoría, los partícipes son responsables en igualdad de condiciones ya que en consenso, con un plan común acordado durante la perpetración del suceso y en codominio funcional del hecho punible, se dividieron las acciones para lograr su ejecución, ya que se evidenció una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho, aunque formalmente no sea considerada como parte de la acción típica.

Así, la coautoría exige que los intervinientes se vinculen recíprocamente mediante un acuerdo en común para realizar el hecho (decisión de acción conjuntamente resuelta por todos, codominio funcional del hecho), en el que cada uno

de ellos tenga un cometido parcial necesario para la totalidad del plan, que les haga aparecer como titulares de la responsabilidad por la ejecución del hecho.

Así el acuerdo puede ser previo o concomitante, y es precisamente esta decisión común lo que determina la cooperación consciente y querida que exige la coautoría, para que la responsabilidad gravite sobre los intervinientes.

Por tanto la existencia del acuerdo previo, expreso o tácito para producir el resultado típico, implica una participación consciente y voluntaria de los coautores, es decir, la existencia de una acción de índole dolosa que consiste en conocer y querer la realización del tipo objetivo de un delito, toda vez que tal figura requiere necesariamente la demostración de que el sujeto activo tenga conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal, y quiere la realización del hecho descrito por la ley (dolo).

En ese tenor, el aspecto decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen dos o más personas que, en virtud del reparto funcional de tareas (principio de división del trabajo), asumen por igual la responsabilidad de su realización, de tal manera que las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor (principio de imputación recíproca de las contribuciones).

Consecuentemente, en la coautoría ejecutiva es necesario, además del acuerdo previo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito, de tal modo que dicha contribución pueda estimarse de acuerdo al plan común, como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo.

En ese contexto, es de suma importancia establecer que la teoría del codominio funcional del hecho parte de una contemplación de la contribución del interviniente, anterior a la comisión del delito. Si con antelación a éste la aportación aparece como esencial, el sujeto tendrá el dominio del hecho, aunque con posterioridad a su ejecución pueda apreciarse que dicha contribución no haya resultado indispensable.

Así, los dos requisitos indispensables para la acreditación de la coautoría ejecutiva, de acuerdo a la teoría del “codominio funcional del hecho”, están representados por:

- Una decisión común al hecho que implique, con anterioridad al delito, la realización conjunta del evento delictivo a través de aportaciones de carácter esencial.

- La realización común del hecho, a través de la concreción del tipo penal o de actos no ejecutivos del mismo.



En ese tenor, de las consideraciones precedentes se puede concluir que para que se actualice la coautoría ejecutiva, de acuerdo a la teoría del codominio del hecho funcional, por ejemplo en el delito de secuestro agravado, deben actualizarse los siguientes supuestos:

**a)** Un acuerdo previo, expreso o tácito, para cometer el delito, es decir plena conciencia de la cooperación esencial del sujeto en la obra conjunta, representada previamente y querida (codominio funcional del hecho);

**b)** La actuación de varios sujetos en la realización de la conducta típica, a través de actos ejecutivos pertenecientes al tipo penal o al hecho delictivo;

**c)** La intervención dolosa (consciente y voluntaria) de los coautores, porque el acuerdo de voluntades implica conocer y querer el resultado típico (*animus auctoris*);

**d)** La existencia del resultado material (privación de la libertad de la pasivo con el objetivo de obtener para sí o un tercero un rescate);

**e)** La demostración de un nexo causal entre la conducta y el resultado material (privación de la libertad en su modalidad de secuestro) conjunto.

Motivos por los cuales, esta sala considera que de acuerdo al valor otorgado a cada uno de los antecedentes tomados en cuenta como eficaces para demostrar cada requisito de fondo, con la

exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifican, tenemos como aspectos facticos, los que enseguida se mencionan:

1. Que el día ocho de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las 18:00 horas la víctima de iniciales \*\*\*\*\* arribó a su negocio de bazar de ropa, ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, a bordo de su vehículo \*\*\*\*\* , de color \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* .
2. Que al arribar a su negocio platicó con su empleada \*\*\*\*\* e hizo cuentas.
3. Que a dicho lugar ingresa una femenina de complexión delgada, lentes oscuros, cabello lacio y se prueba una falda.
4. Que en ese momento entra a la tienda un sujeto activo robusto (quien toma las llaves del vehículo de la víctima) y el imputado \*\*\*\*\* , quienes de manera agresiva le dicen a la víctima se fuera con ellos porque tenían a uno de sus hijos.
5. Que al subirse al vehículo de la víctima el sujeto robusto lo hace en la parte del

piloto, mientras que \*\*\*\*\* va en la parte de atrás con la víctima a quien en todo momento amenazan que si gritaba le meterían un plomazo.

6. Que al ir circulando en el vehículo le pidieron el número telefónico de su esposo \*\*\*\*\*, con quien desde el ocho de octubre al doce de octubre de dos mil catorce, realizaron las llamadas de negociación, pidiendo en un primer momento \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), después \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), pactando finalmente la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).
7. Que el doce de octubre de dos mil catorce, \*\*\*\*\* (esposo de la víctima) realizó el pago de rescate, esto en el puente que conecta la colonia \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*; y,
8. Finalmente, el doce de octubre de dos mil catorce, la víctima \*\*\*\*\* fue liberada una vez pagada la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) víctima que fue liberada a la altura de

\*\*\*\*\* , que al pedir un taxi el mismo se negó a darle el servicio porque era una responsabilidad, momento en el que pasa una patrulla del municipio de Temixco, quien le brinda ayuda a la víctima.

9. Que en el sumario, no obstante que el recurrente contaba con la libertad probatoria que le concede el Código de Procedimientos Penales, **no existe por el momento** indicio alguno que permita ni siquiera inferir que el imputado \*\*\*\*\* , hubiere sido coaccionado para cometer el hecho delictivo por el que le fue formulada la imputación.

De todo lo anterior, este Tribunal *Ad quem*, arriba a la conclusión que, en el presente asunto, nos encontramos ante una coautoría, la cual se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio funcional del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso concurren a la ejecución de un hecho punible.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXII, Noviembre de 2010  
Materia(s): Penal  
Tesis: I.8o.P. J/2  
Página: 1242

**“COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** *La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.”*

Época: Novena Época  
Registro: 197915

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Agosto de 1997  
Materia(s): Penal  
Tesis: I.1o.P. J/5  
Página: 487

***”COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.*** *Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquella resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.”*

Por ello, se insiste y destaca que \*\*\*\*\* , realizó la intervención compartida “*codominio funcional del hecho*”, la cual fue necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo consistente en la privación de la libertad de las víctima de iniciales \*\*\*\*\* , puesto que su probable participación en la perpetración del antijurídico analizado, medularmente se hace consistir en que fue la persona que condujo a la víctima en la parte de atrás del vehículo de la víctima a quien en todo momento amenaza que si gritaba le metería un plomazo

Al respecto, también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con los datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 197915. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P. J/5, Página: 487, que a la letra dice:

***“COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.”***

Por tanto, al no encontrarse hasta este estadio procesal demostrada fuera de toda duda razonable ninguna causa excluyente de la probable participación penal del imputado, asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el

Código Penal vigente en el estado de Morelos al momento de la perpetración de dichos hechos, en su arábigo 81.

Tampoco se advierte hasta este estadio procesal que el imputado haya actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que le era exigible proceder diverso, ya que estuvo en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada y dado que el momento procesal en el que la juez natural emitió su determinación de vinculación a proceso, reúne los requisitos de fondo y de forma que para su emisión exige el Pacto Federal en su artículo 19 y lo preceptuado por la ley procesal de la materia en su ordinal 278, debe concluirse que dicha determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la juez primigenia al emitir el fallo reclamado, estableció los dispositivos legales aplicables al caso sometido a su potestad, analizó y valoró todos los antecedentes que invocó el órgano acusador, precisó las circunstancias particulares por las que emitió la resolución recurrida y existe adecuación entre las normas jurídicas que invocó y la hipótesis fáctica cuestionada, es decir, que fundó y motivó la determinación apelada, cumpliendo así con la garantía que prevé el artículo 16 constitucional.



En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2014800  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)  
Página: 360

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el

*sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."*

Época: Décima Época

Registro: 160331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.) Página: 1940

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o

*una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.”*

Por ello, hágase del conocimiento al Director del Centro de Reinserción Social “**MORELOS**” Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del imputado **\*\*\*\*\***, quien de acuerdo a las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de vinculación a proceso recurrido.

Por lo expuesto y con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado pero aplicable al presente asunto, en sus numerales 413, 414, 416, 417 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **CONFIRMA** la resolución de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, dictada por la Juez de Primera Instancia,

Especializada en Control, del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ELVIA TERÁN PEÑA**, mediante la cual **VINCULÓ A PROCESO** a \*\*\*\*\* por la probabilidad de participar en el hecho que la ley señala como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, en la causa penal número **JC/998/2014**, materia de la Alzada.

**SEGUNDO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Distrito Judicial Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos **ELVIA TERÁN PEÑA**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del acusado \*\*\*\*\*, lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

**CUARTO.** Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engrósese a los autos del toca la resolución emitida y, en su oportunidad, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno archívese el presente toca como asunto concluido.

TOCA PENAL: 147/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/998/2014.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 70 de 70

**QUINTO.** De conformidad con preceptuado en el Código de Procedimientos Penales aplicable en su artículo 52, primer párrafo<sup>33</sup>, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

**SEXTO.** Se despacha el documento escrito en el mismo día de su fecha y se devuelven los autos al Juzgado de Control de origen.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 147/2022-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/998/2014, JEEF/ I.A.R.H.**

---

<sup>33</sup> Artículo \*52. Regla general

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. (...)